

//-sistencia, 08 de Mayo de 2.024.

Nº 144

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**WOZNICZKA JORGE ALBERTO C/PROVINCIA DEL CHACO S/ACCIÓN DE AMPARO**" Expte. Nº 1275, AÑO: 2023-1-C, venidos en grado de apelación del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Vigésimo Segunda Nominación de esta ciudad, y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los autos a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por el actor en fecha 30/01/2024 contra la Sentencia dictada el día 22/12/2023, remedio procesal que fue concedido en relación y con efecto no suspensivo el 16/02/2024, corriéndose traslado de los agravios a la contraria, que es contestado el 20/02/2024. El 20/03/2024 se ordena la elevación a la Alzada. Radicadas las mismas ante esta Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial el 27/03/2024. El 30/04/2024 se llama autos, dejando la causa en condiciones de resolver.

II.- Se desprende del escrito recursivo que agravia a su parte la sentencia en crisis en tanto sostiene, en líneas generales, que la misma viola la defensa en juicio y el debido proceso.

Señala como primer agravio que el Magistrado aplica de manera deficiente el instituto de amparo interpretando el mismo de manera arbitraria, errónea y omisiva de las leyes.

Refiere que ante una lesión de derechos y garantías constitucionales reclamados y no oídos el Juez tiene la función de velar por su debido respeto. Cita jurisprudencia en lo que considera pertinente.

En segundo lugar, asegura que equivoca el Magistrado de grado luego de referirse a una simple, parcializada enunciación y análisis de la documentación y/o

actuaciones administrativas obviando -según expone- las necesarias para la solución del conflicto o bien interpretando con ritualismo otras.

Que no surge haberse dado intervención alguna en dicha actuación a los denunciados tal como lo exige el art. 5º inc. c de la Ley 6723 y que culminó con las resoluciones en crisis, tampoco notificadas en su contenido en tiempo y forma y de la asamblea llevada a cabo por los "normalizadores".

Lo que implica -según denuncia- un procedimiento arbitrario y nulo por afectación al derecho de ser oídos, ofrecer pruebas y obtener una decisión fundada.

Como tercer agravio cita parte del pronunciamiento en crisis y aduce que el Sr. Juez Inferior no ha valorado las pruebas ofrecidas sobre el punto por su parte, lo que no fue impugnado por la accionada y que acreditan que el supuesto correo nunca fue recibido, no surgiendo del soporte informático que adjuntara la accionada notificación del contenido de las resoluciones impugnadas

Apunta que el Magistrado omitió considerar la actuación simple 26152 del 30/08/2022 por la cual solicitó el visto de las resoluciones 1570 y 444 que ello se presenta con actuación notarial.

Que tampoco fueron consideradas las pruebas agregadas en la acción de amparo, Expte. N° 108312/22 caratulado "Woznicka s/Insepcción General de Personas Jurídicas" con las pruebas con las cuales acreditó ausencia de notificación.

En cuarto lugar, alega el desconocimiento del derecho administrativo por parte del juzgador ya que vencido el plazo se considera tácitamente denegado y con ello queda expedita la vía judicial acudiendo su parte ante la urgencia que ameritaba la cuestión.

En quinto lugar, en cuanto a lo afirmado por

el Sr. Juez de grado que se le haya dado participación a su parte, lo rechaza por violar el art. 5º de la Ley 6723, estima que ante la denuncia debió correrle vista a los fines de realizar el descargo, a tenor de los fundamentos a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

Cita jurisprudencia y como sexto agravio reitera lo actuado por la comisión normalizadora y dice que, por otra parte, la asamblea llevada a cabo fue debidamente realizada, con la publicación de edictos pertinentes.

El séptimo agravio lo constituye a su criterio, la confusión del ejercicio del poder de policía que en modo alguno implica cercenar el derecho de defensa.

Seguidamente critica que el Magistrado de grado no pondere el informe del Consejo profesional de Ciencias Económicas. En noveno lugar, cuestiona la imposición de costas al haberse arribado -a su criterio- a una decisión en oposición a las constancias de la causa.

Mantiene reserva de la cuestión constitucional y finaliza con petitorio de rigor.

III.-Previamente corresponde, no sólo por haberlo planteado la demandada en relación a la queja de su contraria, sino en ejercicio de las facultades exclusivas y excluyentes de este tribunal como Juez del recurso, evaluar si el contenido del memorial se ajusta a las exigencias formales del art. 270 del código de rito en lo que atañe a las cualidades que debe revestir la crítica del fallo, de modo que habilite la admisibilidad formal del remedio procesal en tratamiento.

En tal cometido, analizando la expresión de agravios expuesta en autos con el criterio amplio adoptado por esta Sala Tercera, por la gravedad con que el art. 281 del ritual sanciona la deficiencia del memorial, advierto que el mismo expresa la razón de la disconformidad de los recurrentes respecto de la sentencia en crisis.

Reiteradamente hemos sostenido que "la eficacia de los agravios no demanda un preciosismo extremo" (ésto es, el escrito recursivo no debe desmerecerse por insuficiente si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables), por lo que colegimos que el recurso en trato debe ser examinado.

IV.- Zanjado ello, no debemos soslayar el presupuesto cardinal que constituye la conceptualización del amparo, el cual procede contra todo acto u omisión de órganos o agentes de la administración pública o de particulares que, en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cualquiera de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional o Provincial, un tratado o una ley. (conf. Art. 43 C.N. y 19 C.P.).

De ello se desprende que el amparo se encuentra supeditado a la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, lo que se debe evidenciar de un modo descubierto, palmario, ostensible. La exteriorización que no revista estas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende, la viabilidad del amparo.

Entonces, dado que el amparo es la garantía por excelencia de los derechos constitucionales frente a la amenaza o violación que proviene de un acto u omisión del Estado o de un particular, el amparista tiene la carga de describir en su demanda los hechos que determinan el carácter manifiesto de la arbitrariedad o ilegalidad del acto que impugna (Sagüés Néstor, "Acción de Amparo", Astrea, Bs. As. 1995, pág. 396).

Claramente la Corte Suprema ha insistido en esta materia diciendo: "La acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisibile cuando no media

arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" (CSJN, 10/06/2008, "Melano, Ariel Carlos c/AFIP (DGI) s/amparo ley N° 16.986 - RE", Fallos: 331:1403).

Así, "la arbitrariedad o ilegalidad alegada... el juez debe advertirla sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado" (Fallos 310:877).

La acción de amparo, por consiguiente, serviría para discutir los actos u omisiones de la autoridad o de particulares manifiestamente opuestos a la ley... pero lo importante es que se haya vulnerado un derecho o garantía constitucional, sea actuando de manera manifiestamente contraria a la ley o a un decreto, etc... para encontrar su resguardo a través de esta vía (Sagües, Néstor, Acción de Amparo, 4 Ed. Astrea, p. 120/121).

V.- Expuesto ello, es dable indicar que la acción de amparo se interpone: "con el objeto de que declare regular y eficaz a los efectos administrativos, su validez y/o legitimidad de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Juvenil de Taekwondo Argentino, llevada a cabo con total normalidad y en cumplimiento de las disposiciones legales, el día 22 de agosto del 2022 ..."; y también solicita "...se declare la ilegitimidad y/o nulidad de las Resoluciones Nros 1570/22 y 444/22 del Inspector General de las Personas Jurídicas e irregular e ineficaz, por su ilegitimidad, y a los efectos administrativos, la asamblea del 7 de octubre del 2022..."

Por su parte el Magistrado de grado, en primer lugar parte del análisis de la viabilidad para declarar la ilegitimidad y/o nulidad de las Resoluciones N° 1570/22 y 444/22 de la Inspección de Personas Jurídicas -en adelante IGPJ-. A tales efectos examina el material probatorio: Expte Adm. E3-2019-6909-E de fecha 28/10/19,

Actuación Simple N° E2-2022-22777AE del 12/08/2022, Actuación Simple E"-2022,28269-AE del 08/09/2022; Actuación Simple E"-2022,26152-AE del 30/08/2022, Constancia de Regularidad de Nómina de Autoridades, Constancia de regularidad anulada de N° 1738994778, Actuación Simple E"-2022,44450-AE del 29/11/2022, documental reservada en sobre 2384: Expte. N° 10832/22-1-C; Actuación Simple E"-2022,11596-A del 27/04/2022; Actuación Simple E"-2022,36532-A del 16/11/2021; Actuación Simple E3-2022-42699-A del 18/11/2022; Actuación Simple E3-2022-31247-AE del 22/09/2022 y concluye que de ello surge que "no se demostró que se haya vulnerado ninguno de los derechos".

Así, de las constancias de las documentales que obran en la presente como en los autos que corren bajo los N°1275/2023 y 10832/2022 respectivamente, emerge que en fecha 16 de noviembre del 2021, mediante Actuación N° E 2021 39532 tres asociados de la entidad de referencia a saber: Norma Viviana Bernardis, Rosana Mabel Ledesma y Coronel López R, solicitan "regularizar la Asociación Juvenil del Taekwondo Argentino, por razones de que la última Comisión Directiva elegida no cumple los objetivos estatutarios..."

A fs. 2 se informa que "Asociación Civil Taekwondo Argentina" se encuentra adeudando los ejercicios económicos cerrados al "31/12/2019 y 31/12/2010 hallándose en situación irregular", por tanto a fs. 3 el Dpto. Legales afirma que "la única vía existente para salvaguardar los derechos de los asociados y asegurar la continuidad de la misma para el cumplimiento de los fines estatutarios...es la aplicación del proceso de regularización institucional."

A continuación se emite la Resolución N° 1570 del 3 de diciembre del 2021 por la cual se designa regularizadores a Norma Viviana Bernardis, Rosana Mabel Ledesma y Coronel López R., dándole un plazo de 120 días hábiles para la normalización, que son prorrogados por igual

plazo mediante la Resolución N° 444 de mayo de 2022.

Asimismo se desprende que a fs. 19 de la Actuación Simple E3-2022-45699-Ae, la IGPJ expresó la siguiente observación: "...NO corresponde el pedido de convocatoria a Asamblea General Ordinaria presentada en el sitio Oficial Tu Gobierno Digital, con la firma del presidente de la misma Sr. Jorge Wozniczka , en razón de encontrarse la entidad en proceso de normalización, conforme Resoluciones N° 1570/2021 y su prórroga mediante Resolución N° 444/2022. En consecuencia se rechaza la convocatoria realizada, debiendo abstenerse la entidad de realizar la misma".

No obstante el rechazo dispuesto expresamente, paralelamente se efectúa la convocatoria a la "Asamblea General Ordinaria" de fecha 22 de agosto de 2022" por el actor, Sr. Jorge Wozniczka, en su calidad de presidente, desconociendo -según esgrime- las actuaciones administrativas por la cual la IGPJ ha intervenido en la Asociación Juvenil de Taekwondo Argentina.

El 07/10/2022 se celebra la Asamblea General por la cual se constituye otra comisión directiva compuesta por los socios Norma Bernardis como presidente, Coronel López como secretario y Roxana Ledesma, como tesorera.

En este derrotero interesa puntualizar que la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio (IGPJ y RPC) son organismos dependientes del Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo creado por Ley N° 6.723 (hoy Ley N° 1903-C), que son competentes en la promoción, asesoramiento, concesión de la personería jurídica, registro y fiscalización de las asociaciones civiles entre otros (art. 3º inc. f).

Que dicha normativa fija como deber en su art. 12 inc. j) "Convocar a asambleas en las asociaciones civiles

y a reuniones del consejo de administración en las fundaciones o delegar dicha responsabilidad en forma honoraria en algún miembro de las mismas en cualquier caso en que constate irregularidades graves y se estime imprescindible la medida en resguardo del interés público."

Cabe tener presente que en esta materia las medidas que puede resolver la autoridad de contralor (IGPJ) en el cumplimiento de sus funciones y misiones tienen por finalidad la protección del interés público y el resguardo de la seguridad jurídica. (Conf. "Estado y Sociedades. Ineficacia administrativa y apelación", Analía Beatriz Pérez Cassini (coordinadora), Editoriales Universitarias (REUN), Buenos Aires, 2011 pág. 25, el subrayado nos pertenece).

En general se ha dicho que la facultad de control de las personas jurídicas, ejercida por el Estado, se hace por medio del Poder Ejecutivo, en virtud del ejercicio del poder de policía del comercio, como forma de ejercer el control del derecho de asociarse con fines útiles, reconocido por el art. 14 de la Constitución Nacional, o sea que en definitiva se trata de un control de bien común, en procura de acreditar que toda asociación se realice dentro de los límites demarcados por aquél principio rector.

De este modo, el poder de policía del Estado y la policía administrativa reconocen como fundamento lo normado por los artículos 14.º, 18.º, 19.º, 28.º, 42.º y 75.º incisos 18 y 125 de la Constitución Nacional.

Esto se enmarca en el control dinámico que ejerce el Estado sobre las personas jurídicas que se encuentran sometidas a su fiscalización y, especialmente, en las facultades que la legislación le confiere a la autoridad de contralor en su inicio y funcionamiento, dicho control es aquel según el cual la base y la justificación de la competencia fiscalizadora de la IGJ es el interés público. (ob. cit. pág. 120 con cita Halperín, David, "Régimen de

impugnación de los actos de la Inspección General de Justicia", en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, N.º 20, s. d., 1987 Halperín, David, "Virtual inexistencia de contralor judicial en la inscripción de contratos de sociedad de responsabilidad limitada", en Revista Jurídica Argentina La Ley, tomo 47, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, s. d.)

Con base en esta plataforma fáctica y jurídica, no se visualizan los vicios que alega el accionante e insiste en esta Alzada, por el contrario como afirma el Judicante de grado: "...la Inspección General de las Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, a lo largo de toda prueba aportada, lo hizo en ejercicio de sus funciones.." -sic.-, basados en el art. 3 inc. f), 5, 12 y concondantes de la Ley N° 1903-C.-

Frente a este análisis de elementos, el libelo recursivo no logra conmover el decisorio cuestionado, partiendo de su primer agravio, la referencia genérica a "restricción de libertades y derechos" como la "desnaturalización del instituto" constituyen expresiones dogmáticas desvinculadas de las constancias de la causa, no satisfaciendo los requerimientos de efectuar una crítica concreta y razonada del pronunciamiento, mediante la demostración del yerro.

En segundo lugar su remisión al art. 5 de la Ley 6723 (hoy 1903-C) en su inc. c) no implica la lectura que efectúa su parte puesto que, efectivamente, el órgano de contralor ha cumplido tal normativa que reza: "recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización...", lo cual se ha efectivizado al haberse constatado las irregularidades: "...la entidad adeuda los ejercicios económicos 31/12/15; 31/12/16; 31/12/17 y 31/12/18; 31/12/19 y 31/12/20, renovación de autoridades de Comisión Directiva y Comisión

Revisora de cuentas por mandatos vencidos".-Fdos Dra Maria Laura Zanazzo y Dra. Rocio Elizabeth Maldonado. -fs. 4 AS E2-2022-28269-AE.

Sin perjuicio de ello cabe hacer notar que en relación a la notificación, si bien fue "notificada a su correo que la entidad se encontraba en proceso de normalización" -Informe 250/22 AS E3-2022-42699-AE- ello lo fue a raíz del trámite digital de empadronamiento ID18426 iniciado por el recurrente el 01/08/2022. Ergo la supuesta "falta de notificación" que alega en nada modificaría la solución objeto del presente, puesto que el proceso de "normalización" esta cumpliéndose -insistimos- en virtud de las facultades de Fiscalización del ente, el que ocurre acreditada la irregularidad, la que -remarco- fue constatada previo a la intervención y dictado de Resoluciones N° 1570/22 y 444/22 respectivamente.

Es más, la prueba informativa del Consejo Profesional de Ciencias Económicas -octavo agravio- a contrario de su tesis, permite incluso dar un fundamento más a su rechazo, ya que demuestra que los Estados Contables de fecha de cierre 31/12/2019, 31/12/2020 y 31/12/2021 se legalizaron todos en fecha 28/07/2022, es decir posteriormente al dictado de la Resolución N° 1570 del 03/12/2021 -motivo central de ataque del amparista-.

Ante todo, nos cuestionamos: a qué fines pretendía el amparista ejercer su derecho de defensa y "ofrecer y producir pruebas", cuando de no solo de la IGPU sino del mismo Consejo Profesional de Ciencias Económicas, emerge la irregularidad constatada.

Por tanto, insistir en esta Instancia con la violación de su derecho, desconociendo las facultades fiscalizadoras y normalizadoras de la IGJ deviene una manifestación estéril sin andamiaje en esta Alzada. Máxime que también contaba el recurrente con el Recurso directo del

capítulo V de la Ley 1903-C.

Dicho en otras palabras no se observa la ilegitimidad e ilegalidad manifiesta que exige la acción intentada para su viabilidad.

En los restante agravios insiste y reitera lo relativo al poder de policía y los derechos constitucionales vulnerados, ergo, las objeciones que realiza la parte apelante en esta instancia reproduciendo casi textualmente su libelo inicial -en la mayoría de sus párrafos- constituyen reiteraciones que no pueden ser objeto de tratamiento en la Alzada.

Antes bien, siendo el marco normativo aplicable específico y al cual debemos ajustamos en las funciones de vigilancia y contralor impuesta por la mentada ley, no compete al Poder Judicial ejercer las funciones de fiscalización desconociendo la autoridad de contralor y el poder de policía estatal.

Observamos que, en el caso, el recurrente prescinde de toda referencia concreta a ello, sobre bases jurídicas, que posibilite un punto de vista diferente al del sentenciante, a los fines de la revisión del recurrido, manteniéndose encerrado en su propia línea de razonamiento, dejando de este modo incólume el fundamento central de la resolución atacada.

Resultado del examen efectuado, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en todo cuanto ha sido materia de recurso de apelación ante esta Alzada.

COSTAS Y HONORARIOS DE ALZADA

Las costas por el trabajo realizado en esta Alzada, deben imponerse a la parte apelante vencida por aplicación del art. 83 del código de rito.

Los honorarios en esta instancia corresponde regular conforme pautas de los arts. 3º, 4º, 6º, 7º, 25 de la Ley Arancelaria vigente, tomando como base la suma de dos

salarios mínimos a la fecha de la presente (\$ 234.315,12 conf. Res. N° 09/2024 CNESMVyM); en función del art. 11 (50%) del arancel, valorando a tal efecto el mérito y extensión de la labor profesional desplegada, su eficacia, resultado obtenido y calidad en que interviene el letrado actuante.

En tal entendimiento y efectuados los cálculos pertinentes se fijan los honorarios que se determinan en la parte resolutive de la presente.

Por los fundamentos expuestos, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial,

R E S U E L V E:

I.- CONFIRMAR la sentencia dictada el 22/12/2023 en cuanto ha sido materia de recurso de apelación.

II.- IMPONER las costas de Alzada al apelante vencido y **REGULAR** los honorarios de segunda instancia del siguiente modo: para el Dr. Roberto Alejandro Herlein en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE CON DOCE CENTAVOS (\$ 234.315,12) omo patrocinante; para la Dra. Analía Verónica Martínez Molnar la suma de PESOS NOVENTA y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS CON CINCO CENTAVOS (\$ 93.726,05) como apoderada (conforme los porcentajes establecidos por el art. 34 de la Ley 1940-A); para la Dra. Emilia Edda E. Villa en las sumas de PESOS CIENTO SESENTA y CUATRO MIL VEINTE CON CINCUENTA y OCHO CENTAVOS (\$ 164.020,58) Y PESOS SESENTA y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 65.608,23) como patrocinante y apoderada respectivamente. Todo con más el IVA si correspondiere.

III.- NOTIFIQUESE, regístrese, protocolícese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. Maria Teresa Varela
Juez Sala Tercera
Cámara de Apelaciones Civil y Comercial

Dra. Fabiana A. Bardiani
Juez Sala Tercera
Cámara de Apelaciones Civil y Comercial

"2024 - Año del 30^a Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"

El presente documento fue firmado electronicamente por: BARDIANI FABIANA ANDREA, DNI: 18395206, JUEZ DE CAMARA, VARELA MARIA TERESA, DNI: 14869392, JUEZ DE CAMARA.